



Recurso nº 1373/2018

Resolución nº 121/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 18 de febrero de 2019.

VISTO el recurso interpuesto por D. A. S. C. en representación de SYNLAB DIAGNÓSTICOS GLOBALES, S.A.U. contra la *"Resolución de 28 de noviembre de 2018 por la que se declara desierta"* la licitación convocada por la Dirección General de Tráfico, para contratar el *"Servicio de Determinación y Cuantificación de Drogas y Alcohol en Muestras de Fluido Oral y de Sangre, 2019-2021. Expediente número 1DGT00000815bis"* este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Dirección General de Tráfico convocó, mediante anuncio en el BOE de fecha 20 de agosto de 2018, licitación mediante procedimiento abierto de contrato de servicios de determinación y cuantificación de drogas y alcohol en muestras de fluido oral y de sangre, 2019-2021, Expediente número 1DGT00000815bis, por valor estimado de 9.999.960,00 euros. Concurrieron al procedimiento un total de tres licitadoras: SYNLAB DIAGNÓSTICOS GLOBALES, S.A.U (recurrente), UTE MEGALAB, S.A.-LABOR KRONE GBR II y UTE LABORATORIO ECHEVARNE, S.A./UNIVERSIDAD DE SANTIAGO DE COMPOSTELA.

Segundo. En sesión de la Mesa de Contratación celebrada con fecha 19 y 20 de septiembre de 2018, se procedió a la apertura de los sobres referidos a la documentación administrativa, -sobre 1- acordándose enviar a la Unidad proponente las habilitaciones profesionales presentadas por los licitadores, a los efectos de la emisión del oportuno informe sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos en el apartado 10.1.1 del Cuadro de Características del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. (Solvencia técnica)



En sesión de la Mesa de Contratación celebrada con fecha 26 de septiembre de 2018, se citó para que se personara en dicha sesión al Subdirector Adjunto de Investigación e Intervención D. J. C. G. L. para que aclarase las habilitaciones presentadas por los licitadores, decidiendo la Mesa de Contratación solicitar subsanación a los licitadores.

A continuación, el 10 de octubre de 2018, tras la apertura de las ofertas económicas, la Mesa propone como adjudicatario a SYNLAB DIAGNÓSTICOS GLOBALES, S.A.U (en adelante "SYNLAB"), por haber formulado la oferta más ventajosa. El 11 de octubre de 2018 se formula requerimiento de la documentación respectiva a la licitadora propuesta como adjudicataria.

Posteriormente, el 31 de octubre de 2018, la Mesa de Contratación concede a la ahora recurrente un plazo de cinco días para que subsane parte de la documentación aportada. En concreto, solicita a SYNLAB que aporte un certificado con el alcance que cubra todas las actividades detalladas en el apartado 3.3 del Pliego de Prescripciones Técnicas. No aportándose aquél, el 14 de noviembre de 2018 se solicita por parte de la Mesa de Contratación a los restantes licitadores que aporten el certificado ISO.

Tercero. Con fecha 29 de noviembre de 2018 se publica resolución por la que se declara desierto el Expediente, al no haber acreditado ninguno de los licitadores la solvencia técnica requerida en los pliegos. Tras su publicación, la recurrente solicita vista del expediente, aportando con fecha 29 de noviembre de 2018 certificación de obtención por parte de ENAC de la actualización del certificado ISO, en relación con la analítica de morfina para un LOQ (ng/ml) de 2ng/ml, frente al que se le informa que debió aportarlo con anterioridad y con referencia al 14 de septiembre de 2018.

Contra el anterior acuerdo de 29 de noviembre de 2018 declarando desierto el contrato se interpone por SYNLAB recurso especial en materia de contratación. Dicha mercantil pretende se anule la resolución declarando desierto el expediente, adjudicándosele el citado contrato. Alternativa y subsidiariamente a la anterior pretensión solicita se declare la nulidad, o en su caso anulabilidad, de la resolución recurrida, y la nulidad por existencia de vicio de nulidad de pleno derecho del apartado 7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares. Asimismo, alternativa y subsidiariamente a la anterior pretensión solicita se declare la nulidad, o en su caso anulabilidad, de la citada resolución por no haberse seguido por la Mesa de



Contratación los cauces procedimentales en la presente licitación, causando grave indefensión

Cuarto. Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el art. 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en materia contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC). En él, se opone al recurso y sostiene en concreto que se trata de un requisito de solvencia técnica, cuya exigencia resulta de los Pliegos, y que se solicita en dicho momento pues, una vez propuesta la recurrente como adjudicataria, al tiempo de formalizarse la adjudicación debe probar que cumple con los requisitos que declaró tener al tiempo de cumplimentar el DEUC, no pudiendo solicitarse tal acreditación con anterioridad. Formula asimismo precisiones respecto de diversas cuestiones suscitadas en el recurso de manera principal, sin formular alegaciones respecto de la nulidad de la cláusula 7.2 que se suscita de contrario.

Quinto. La Secretaría de este Tribunal dio traslado del recurso interpuesto al resto de licitadoras que participaron en el procedimiento de contratación a que se refiere el acuerdo recurrido para que pudieran, si a su derecho conviniera, hacer alegaciones al mismo; habiendo evacuado dicho trámite la UTE formada por LABORATORIOS ECHEVARNE S.A y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE COMPOSTELA (en adelante “la UTE ECHEVARNE-UNIVERSIDAD”) que se opone al mismo invocando el carácter vinculante de los pliegos.

A los anteriores Hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para conocerlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo declarando desierto el expediente en el proceso de licitación arriba indicado, acto susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

Asimismo, se interpone por persona legitimada. Dispone al efecto el artículo 48 de la LCSP en su primer párrafo lo siguiente: *“Podrá interponer el recurso especial en materia de*



contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso". Es claro que la revisión de la resolución declarando desierto el expediente de contratación -y de la valoración de los criterios en que dicha decisión se basa- afecta a la esfera jurídica de derechos e intereses legítimos de la recurrente, en cuanto participante en el proceso de licitación propuesto inicialmente como adjudicatario.

Tercero. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido al efecto en el art. 50.1 de la LCSP, habiéndose cumplido también con el resto de formalidades.

Cuarto. Entrando en el fondo de la cuestión, hemos de partir por examinar el tenor literal de los Pliegos. Y ello en tanto en cuanto, la recurrente ejercita como pretensión que se declare la nulidad, o en su caso anulabilidad, de la resolución recurrida, y la nulidad por existencia de vicio de nulidad de pleno derecho del apartado 7.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas. Así, el carácter vinculante y de *lex inter partes* que a éstos corresponde exige por tanto analizar en un primer término la dicción literal de aquéllos, a fin de proceder a continuación a estudiar las características que concurren en el recurrente y determinar, en consecuencia, la procedencia o improcedencia de decisión adoptada.

Y lo anterior sin perder de vista el contexto en el que se enmarca la tramitación del presente contrato, que aparece recogido en los antecedentes del Pliego de Prescripciones Técnicas y en el propio escrito de recurso presentado. Esto es, el papel esencial que el servicio objeto del contrato juega en la seguridad vial. La Dirección General de Tráfico precisa así de la realización de controles de drogas que se ejecutan, según Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de Octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, mediante una primera muestra de fluido oral para realizar una prueba de carácter indiciario que se efectúa en los controles en carretera por miembros de la Agrupación de Tráfico de la Guardia Civil u otras unidades policiales designadas por la DGT y en caso de que el resultado sea positivo a drogas o bien el conductor muestre signos externos de haber consumido drogas, se toma una segunda muestra de fluido oral, cuyo análisis ha de hacerse en laboratorio mediante precisas sistemas cromatográficos que confirmarán definitivamente la presencia de sustancias en el conductor sujeto a control.



De ello resulta la trascendencia de los requisitos que debe reunir el adjudicatario de este contrato, y las consecuencias que su incumplimiento puede tener.

Volviendo a las cuestiones objeto de debate, es pues reiterado principio conforme al cual los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares conforman la Ley del contrato y vinculan en sus propios términos a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación, tal y como señala el artículo 139 LCSP, que dispone en su primer apartado:

1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna, así como la autorización a la mesa y al órgano de contratación para consultar los datos recogidos en el Registro Oficial de Licitadores y Empresas Clasificadas del Sector Público o en las listas oficiales de operadores económicos de un Estado miembro de la Unión Europea.

En este caso, la controversia gira en torno a la debida acreditación por el licitador recurrente de los requisitos de solvencia técnica exigidos por el Pliego de condiciones particulares (PCP). A tal efecto, conviene comenzar citando lo establecido en dicho pliego. En concreto, la Cláusula 7 de aquél lleva por rúbrica “*Requisitos de Solvencia económica, financiera y técnica. Clasificación*”, regulando a su vez en la Cláusula 7.2 lo que identifica como “*Solvencia técnica*”.

En dicho apartado se contiene la exigencia aquí controvertida, rezando (énfasis añadido):

Asimismo, se aportará un certificado en vigor de cumplimiento con la norma ISO 17025 emitido por ENAC sobre "criterios generales para la acreditación de laboratorios de ensayo y calibración" o, en su caso de estar radicado en otro estado miembro, de su Organismo Nacional de Acreditación (designado de acuerdo a la establecida en el Reglamento CE n2765/2008 y en las condiciones establecidas en su artículo 11). El Certificado debe estar emitido con un alcance que cubra todas las actividades detalladas en el apartado 3.3 del pliego de prescripciones técnicas.



El apartado 3.3 del PPT, que la recurrente reproduce por completo en su escrito de recurso, dispone por su parte, bajo el título de "*Análisis Cuantitativo de Muestras*":

El licitador deberá cumplir con la norma ISO 17025 emitido por ENAC o, en caso de estar erradicado en otro estado miembro, de su Organismo Nacional de Acreditación (designado de acuerdo a lo establecido en el Reglamento CE nº765/2008 y en las condiciones establecidas en su artículo 11). El certificado debe estar emitido con un alcance que cubra todas las actividades objeto de este pliego.

El laboratorio deberá aplicar métodos validados, establecer el rango de linealidad y los límites de detección y cuantificación, previa conformidad de la DGT y de acuerdo a las condiciones del presente pliego.

Durante toda la ejecución del contrato, la Administración podrá solicitar al adjudicatario justificación del cumplimiento de los requisitos que se detallan en este pliego. El laboratorio adjudicado se adaptará a todas aquellas obligaciones normativas que se apliquen durante el periodo de ejecución del contrato, previa conformidad de la dirección facultativa.

3.3.1. Sustancias y niveles de cuantificación de análisis de muestras de saliva

El laboratorio deberá analizar en todas las muestras las siguientes sustancias (Grupo 1) con al menos estos límites inferiores de cuantificación (LOQ) (incluyendo la incertidumbre del método), bajo los requerimientos de la norma ISO 17025 anteriormente mencionada en las siguientes concentraciones:

GRUPO 1: 6-AM-2; Anfetamina-15; Benzoilecgonina (BE)-8; Cocaína-8; Codeína-5; Ketamina-10; MDA-15; MDEA-15; MDMA-15; Metadona-10; Metanfetamina-15; morfina-5; THC-2; Cannabidiol-2; Cannabinol-2; Etibenzoilecgonina-8; Tramadol-10; Oxycodona-5.

Además de las sustancias del Grupo 1, también se analizarán las siguientes sustancias (Grupo 2) de consumo terapéutico: 7 amino clonazepan- 2; 7 amino flunitrazepan-2; Alprazolam-2; Amitriptilina-25; Buprenorfina-2; Clonazepan-2; Dextropropoxifeno-2; Diazepan-2; Difenhidramina-2; Flunitrazepan-3; Levomepromacina-5; lorazepan-2; Nordiazepan-2; Oxacepan-2; Zolpidem-15



Para todas y cada una de las sustancias listadas se determinará un límite máximo de cuantificación de, al menos, 500 ng/ml.

3.3.2. Sustancias y niveles de cuantificación de análisis de muestras de sangre

El laboratorio deberá analizar en todas las muestras las siguientes sustancias (Grupo 1 y alcohol etílico) con al menos estos límites inferiores de cuantificación (LOQ) (incluyendo la incertidumbre del método), bajo los requerimientos de la norma ISO 17025 anteriormente mencionada en las siguientes concentraciones:

Alcohol etílico-etanol- 0,1g/l; GRUPO 1: 6-AM-2; Anfetamina-15; Benzoilecgonina (BE)-8; Cocaína-8; Codeína-5; Ketamina-10; MDA-15; MDEA-15; MDMA-15; Metadona-10; Metanfetamina-15; morfina-5; THC-2; Cannabidiol-2; Cannabinol-2; Etibenzoilecgonina-8; Tramadol-10; Oxycodona-5.

Además de las sustancias del Grupo 1, también se analizarán las siguientes sustancias (Grupo 2) de consumo terapéutico: 7 amino clonazepan- 2; 7 amino flunitrazepan-2; Alprazolam-2; Amitriptilina-25; Buprenorfina-2; Clonazepan-2; Dextropropoxifeno-2; Diazepan-2; Difenhidramina-2; Flunitrazepan-3; Levomepromacina-5; lorazepan-2; Nordiazepan-2; Oxacepan-2; Zolpidem-15.

De lo expuesto resulta que nos hallamos ante una auténtica exigencia de solvencia técnica, respecto de la cual la recurrente no formuló alegación alguna al tiempo de llevarse a cabo la publicación de los pliegos, aceptándola por tanto incondicionadamente al tiempo de concurrir a la licitación.

Sentado lo anterior, no podemos sino traer a colación el carácter vinculante de los pliegos, de suerte que la disconformidad de la mercantil con las exigencias de solvencia técnica no puede, de acuerdo con el artículo 139 LCSP ya reproducido, ser invocada al tiempo de recurrir la resolución declarando desierto el expediente. Así lo dijimos con claridad en nuestra Resolución 47/2018, de 19 de enero de 2018, en la que hicimos constar que:

“La parte recurrente no impugnó la redacción de las cláusulas del PCAP cuando este fue publicado, dentro del plazo que el TRLCSP confiere para ello, por lo que no cabe ahora

pretender, cuando el resultado de la valoración le es desfavorable, revisar las cláusulas que regulan la puntuación que han de recibir las mejoras, salvo que se haya incurrido en nulidad de pleno derecho”.

Más profusamente, la Resolución 445/2016, dictada en el recurso 359/2016 de este Tribunal ha señalado que: *“Es por ello que debe traerse a colación la doctrina incontrovertida de este Tribunal sobre los pliegos como ley del contrato, citando por todas, resolución de 30 de abril de 2015, recurso número 334/2015:*

“Dado que los pliegos son la ley del contrato y que las mencionadas circunstancias no han sido invocadas oportunamente por la recurrente a través del correspondiente recurso, dichas alegaciones, completamente extemporáneas, no pueden ser ahora examinadas ni consideradas por el Tribunal.

Efectivamente, el Tribunal viene aplicando la doctrina reiterada de que la presentación de proposiciones por los licitadores implica, conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, la aceptación incondicional de los Pliegos, debiendo inadmitirse, por extemporánea, su posterior impugnación: “Respecto al cuestionamiento del contenido de los pliegos por parte de la recurrente este Tribunal coincide con el órgano de contratación en que dicha fundamentación resulta absolutamente extemporánea, habiendo reiterado en Resoluciones anteriores la doctrina de que los pliegos son la ley del contrato que obligan tanto a la Administración contratante como al licitador que presenta una proposición a una licitación determinada.

Conforme al artículo 145.1 del TRLCSP, ‘las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna’ (por todas, Resoluciones 59/2012, de 22 de febrero 142/2012, de 28 de junio, 155/2011, de 8 de junio, 172/11, de 29 de junio, 502/2013, de 14 de noviembre, ó 19/2014, de 17 de enero, 931/2014, de 18 de diciembre, entre otras muchas). De acuerdo con lo expuesto, la falta de impugnación en plazo de los Pliegos obliga a los recurrentes, en virtud del principio de prohibición de actuación contraria a sus propios actos (venire contra factum proprium non valet), a pasar por su contenido, con la única excepción de que se aprecie la concurrencia de causa de nulidad radical en los Pliegos: “los pliegos que elabora la Administración y acepta expresamente el licitador al hacer su



proposición constituyen la ley del contrato y vinculan, según constante jurisprudencia del Tribunal Supremo español, tanto a la Administración contratante como a los participantes en la licitación, sin perjuicio de la eventual apreciación ulterior de vicios de nulidad de pleno derecho” (Resoluciones 241/2012, de 31 de octubre, y 83/2014, de 5 de febrero, entre otras). Por tanto, salvo en los mencionados supuestos de nulidad de pleno derecho (con el carácter excepcional que caracteriza a la nulidad radical y con la interpretación restrictiva de que la misma ha de ser objeto), no cabe argumentar en un recurso especial supuestas irregularidades de los Pliegos cuando éstos no han sido objeto de previa y expresa impugnación (por todas, Resolución 502/2013, de 14 de noviembre)”.

La Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, mantiene la misma doctrina en el fundamento de derecho segundo de la Sentencia de 17 de febrero de 2016, recurso 176/2014, señalando que:

“Como hemos expuesto y puso de manifiesto el TARCR, en el supuesto enjuiciado la impugnación tuvo lugar con ocasión de la adjudicación del contrato, sin que se hiciera cuestión alguna o fueran recurridos con anterioridad los Pliegos. Con carácter general, conforme a reiterada jurisprudencia, como nos recuerda la STS de 26 de noviembre de 2012 (casación 2322/2011, FJ 9º) que a su vez recuerda lo dicho por las de 19 de julio de 2000 (recurso 4324/94), 17 de octubre de 2000 (recurso 3171/95), 24 de junio de 2004 (recurso 8816/99), 4 de abril de 2007 (recurso 923/04) y 27 de mayo de 2009 (recurso 4580/06), «el pliego de condiciones es, en buena medida, que vincula a las partes del mismo».

Por lo tanto, no puede la mercantil recurrente venir ahora, al tiempo de impugnar la resolución declarando desierto el procedimiento, discutir el contenido de los pliegos, manifestando su disconformidad únicamente con el requisito de que el certificado ISO abarque todos los componentes y actividades detallados en la Cláusula 3 del PPT.

Por ello, este primer motivo debe ser desestimado.

Quinto. En aras a dotar de lógica y de orden a la presente resolución, hemos de analizar aquí simultáneamente diversas pretensiones de la recurrente, incluyendo la última de aquéllas, a través de la cual, alternativa y subsidiariamente, solicita se declare la nulidad, o en su caso anulabilidad, de la citada resolución por no haberse seguido por la Mesa de Contratación los



cauces procedimentales en la presente licitación, invocando los artículos 157 y 158 de la LCSP, así como el artículo 150, por ser su oferta la más ventajosa. En concreto, considera la recurrente que el momento en que debía examinarse la concurrencia del certificado ISO 17025 en los términos establecidos en los pliegos no es la posterior a la propuesta de adjudicación.

Como premisa básica, resulta conveniente recordar que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, habiendo la Mesa obrado, en consecuencia, conforme a Derecho.

Siguiendo la Resolución 708/2016 de fecha 16 de septiembre de 2016, Recurso 638/2016, citada por la propia recurrente, el requisito de que la Certificación cubra las actividades detalladas en el apartado 3.3. del pliego de prescripciones técnicas, al incluirse en el Pliego de Cláusulas Administrativas como requisito de solvencia previa , afecta a la propia aptitud de la empresa o cualidades técnicas que acreditan su aptitud para la ejecución, es decir, afecta realmente a la solvencia, por lo que el momento en que puede ser exigido este requisito no es el momento posterior a la propuesta de adjudicación, sino a la fase previa de valoración de las ofertas, es decir, a la valoración de los propios licitadores: su capacidad y solvencia técnica.

Realiza aquí SYNLAB una interpretación errónea de lo resuelto por este Tribunal en la mentada Resolución, pues lo que de ella resulta es que los requisitos de solvencia técnica deben concurrir en un momento determinado. Es decir, este Tribunal no dice, como parece entender la recurrente, que la prueba de los requisitos de solvencia debe exigirse en la primera fase del procedimiento, sino que éstos deben probarse con relación a un momento temporal determinado, de acuerdo con lo establecido en los pliegos y sin que puedan introducirse nuevos requisitos con posterioridad, siendo tal fecha en el presente caso la de 14 de septiembre de 2018.

Y ya hemos reflejado en los antecedentes de hecho que, por parte de la Dirección General de Tráfico se requirió a la entidad recurrente para que subsanara tal defecto, precisamente por tratarse de documentación acreditativa de los requisitos de aptitud y solvencia de la misma.



La empresa LABORATORIO SYNLAB DIAGNÓSTICOS GLOBALES, S.A.U., no acreditó la solvencia técnica necesaria para la ejecución del contrato, debido a que su certificado en vigor de cumplimiento con la norma ISO 17025 no cubría todas las actividades detalladas en el apartado 3.3 del PPT. Esta empresa, tenía que tener dicho certificado con éste alcance, a la fecha del plazo de finalización de presentación de su oferta para este procedimiento, que fue el 14 de septiembre de 2018, según se recoge en el art 140 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 que establece en su apartado 4 *"Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato"*.

En efecto, dispone el artículo 140 LCSP:

1. En relación con la presentación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se observarán las reglas establecidas a continuación:

a) Las proposiciones en el procedimiento abierto deberán ir acompañadas de una declaración responsable que se ajustará al formulario de documento europeo único de contratación de conformidad con lo indicado en el artículo siguiente, que deberá estar firmada y con la correspondiente identificación, en la que el licitador ponga de manifiesto lo siguiente:

1.º Que la sociedad está válidamente constituida y que conforme a su objeto social puede presentarse a la licitación, así como que el firmante de la declaración ostenta la debida representación para la presentación de la proposición y de aquella.

2.º Que cuenta con la correspondiente clasificación, en su caso, o que cumple los requisitos de solvencia económica, financiera y técnica o profesional exigidos, en las condiciones que establezca el pliego de conformidad con el formulario normalizado del documento europeo único de contratación a que se refiere el artículo siguiente.

3.º Que no está incurso en prohibición de contratar por sí misma ni por extensión como consecuencia de la aplicación del artículo 71.3 de esta Ley.

4.º La designación de una dirección de correo electrónico en que efectuar las notificaciones, que deberá ser «habilitada» de conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional



decimoquinta, en los casos en que el órgano de contratación haya optado por realizar las notificaciones a través de la misma. Esta circunstancia deberá recogerse en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

4. Las circunstancias relativas a la capacidad, solvencia y ausencia de prohibiciones de contratar a las que se refieren los apartados anteriores, deberán concurrir en la fecha final de presentación de ofertas y subsistir en el momento de perfección del contrato.

Por su parte, el artículo 150 del mismo cuerpo legal proclama:

2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas.

Así las cosas, resulta que la recurrente presentó DEUC en el que declaró cumplir con las condiciones de solvencia técnica exigidas en los pliegos y, al ser requerida para probarlo, se

observa que no cumple con tal requisito. Como señala el órgano de contratación en su informe, en una primera fase del procedimiento, lo que hace la Mesa de Contratación es verificar que han presentado la declaración responsable y que se ajusta al formulario del DEUC, la habilitación empresarial o profesional, el compromiso de UTE en su caso, la declaración de empresa vinculada o no a un grupo de empresas, la declaración de adscripción de medios personales o materiales y la declaración de sometimiento a los Juzgados y Tribunales españoles cuando la empresa es extranjera. Es posteriormente, cuando resulta propuesta adjudicataria, que la entidad debe probar que tiene los requisitos que declaró cumplir al tiempo de presentar su oferta, de suerte que no acreditando lo que dijo poseer, no entran en juego los artículos 157 y 158 LCSP.

Es decir, como bien resulta de la dicción literal de la LCSP, la posesión de un certificado ISO con las características exigidas por los pliegos debía concurrir el 14 de septiembre de 2018, es decir, al tiempo de finalizar el plazo para la presentación de ofertas, por lo que no apreciándose aquél, y habiéndose incluso requerido, sin éxito, a la recurrente, para que subsanara el defecto observado, la actuación del órgano de contratación ha sido plenamente ajustada a Derecho, sin que infrinja los artículos 157 y 158 LCSP. Lo anterior supone asimismo que no ha tenido lugar la vulneración del artículo 150 que se invoca, pues no reuniendo los requisitos de solvencia técnica necesarios para licitar, tal precepto no resulta de aplicación

Por lo tanto, esta pretensión debe ser asimismo desestimada.

Sexto. Hemos de examinar a continuación las profusas alegaciones de carácter técnico, relativas a la innecesariedad de que se exija que el certificado incluya determinadas sustancias, por sostener que éstas son idénticas a las ya comprendidas por el presentado. En relación con esta cuestión, SYNLAB reitera las alegaciones ya vertidas en vía administrativa, al tiempo de serle requerido un certificado que abarcara la totalidad de las sustancias mencionadas en la Cláusula 3.3 PTPT.

En primer lugar, hemos de partir por remitirnos a lo dicho previamente sobre el carácter vinculante de los pliegos, no siendo éste el momento para venir a impugnar las exigencias de aquéllos, so pretexto de considerarlas innecesarias.

En segundo lugar, nos remitimos asimismo a lo resuelto previamente en cuanto al momento temporal al que debe referirse la acreditación del cumplimiento de los requisitos de solvencia, en vista de que el recurso dice: *la adaptación de dicha certificación a determinadas sustancias*

y límites de cuantificación supone un mero trámite administrativo que ya ha sido solicitado a ENAC, tal y como se acredita con la documentación obrante en el expediente, resultando el plazo de gestión ajeno al laboratorio que suscribe al depender de un organismo externo.

Como ya hemos establecido, la acreditación debía referirse al 14 de septiembre de 2018, sin que pueda invocarse un formalismo para sustituir lo que en realidad es un requisito temporal esencial.

En tercer lugar, y ya en relación con la pretendida equivalencia, se formulan consideraciones estrictamente técnicas, respecto de las cuales no corresponde a este Tribunal decidir, al superar el ámbito estrictamente jurídico.

A pesar de lo sostenido en el recurso, lo cierto es que, al requerir la subsanación a SYNLAB, ésta remite escrito de alegaciones a la Mesa, el cual da lugar a que se solicite del Subdirector Adjunto de Investigación la emisión de un informe, el cual es presentado y explicado en la sesión de fecha 12 de noviembre de 2018 de la Mesa de Contratación del O.A. Jefatura Central de Tráfico, en el que se concluía que su certificado ISO no cubre todas las actividades detalladas en el apartado 3.3. del Pliego de Prescripciones Técnicas, por lo que no había subsanado dicha cuestión.

En concreto, en dicho informe el Subdirector Adjunto de Investigación concluyó:

de la documentación aportada cabe inferir que la empresa SYNLAB DIAGNÓSTICOS GLOBALES, S.A.U. está pendiente de ser certificada por la entidad acreditadora nacional en los términos y exigencias requeridos en el punto 3, apartado 3.3., “descripción de los servicios objeto de la contratación”, del pliego de prescripciones técnicas para la contratación del servicio de determinación y cuantificación de drogas y alcohol en muestras de fluido oral y de sangre, expediente 1DGT00000815

Y además, realiza una consideración adicional plenamente invocable y aplicable al presente recurso, vistas las alegaciones que la recurrente formula en cuanto a su experiencia en el las actividades objeto del contrato, señalando: “*el hecho de que el licitador sea la empresa adjudicataria del servicio desarrollado hasta el momento, y que los criterios de cuantificación y el listado de sustancias sea diferente en el concurso objeto del presente informe, no justifica su incumplimiento.*”

Por lo tanto, no puede este Tribunal venir a enjuiciar en el presente asunto la equivalencia o no entre distintos elementos o sustancias, aunque sí cabe apuntar, como juicio indiciario, que a pesar de que el método de detección (según la recurrente) para el THC y el Canabiol y el Cannabidol sea idéntico, al igual que ocurre, según ella, respecto de la morfina y otras sustancias, lo cierto es que se exige expresamente que se halle habilitado para la detección de cada uno de ellos separadamente.

A estos efectos interesa citar lo declarado en la Resolución de este Tribunal 167/2016, de 26 de febrero de 2016, con cita de la Resolución 88/2016, de 4 de febrero, respecto de la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicio de valor pues, si bien se refiere a la valoración de ofertas y no a cuestiones relativas a la solvencia técnica, sí resulta trasladable al presente asunto en relación con la imposibilidad de exigir de este Tribunal que revise una decisión de carácter técnico, adoptada además previo informe del Subdirector competente y conocedor de la materia. En tal Resolución señalamos que:

“Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración”.

En conclusión, el análisis del extenso y detallado escrito del recurso pone de manifiesto que las discrepancias lo son, fundamentalmente, de apreciación subjetiva respecto de los requisitos técnicos de solvencia que se comprometió a aportar y probar al tiempo de suscribir el DEUC, sin que este Tribunal puede apreciar que exista error patente o arbitrariedad invalidante de la decisión adoptada, amparada en un informe técnico.

Por lo tanto, esta última pretensión debe ser asimismo desestimada.

Séptimo. Hemos de finalizar por mencionar únicamente que, en relación con las pretensiones alternativas y subsidiarias ejercitadas por la recurrente, se invoca en todas ellas una indefensión.

Tal invocación se limita exclusivamente al suplico del recurso, sin que se haya acompañado a lo largo del escrito presentado de razonamiento alguno, ni se esgriman motivos concretos por los que considere que se ha producido tal indefensión, limitándose a invocarla genéricamente en relación con la exigencia del certificado, y más en concreto respecto de la presunta infracción de las normas de procedimiento.

Pues bien, de acuerdo con la STC 48/1984, 4 de Abril de 1984, en el contexto del art. 24 de la C.E., la indefensión se caracteriza por suponer una privación o limitación del derecho de defensa, que si se produce en virtud de concretos actos entraña mengua del derecho de intervenir en el proceso en el que se ventilan intereses concernientes al sujeto, así como del derecho de realizar los alegatos que se estimen pertinentes para sostener la situación que se cree preferible y de utilizar los medios de prueba para demostrar los hechos alegados y, en su caso y modo, utilizar los recursos contra las resoluciones judiciales. Si atendemos a la tramitación del procedimiento, se otorgó la posibilidad de subsanar el defecto observado, con sujeción al plazo legalmente establecido.

No puede aquí tener acogida la invocación del carácter “excesivamente perentorio” de los cinco días otorgados para la subsanación, pues a lo que debía proceder SYNLAB es a aportar el certificado requerido y del que debía disponer desde el 14 de septiembre de 2018, no a actualizar la obtención del mismo como consecuencia del incumplimiento apuntado por el órgano de contratación.

Por ello, y visto el contenido del recurso presentado, las alegaciones referidas a la presunta indefensión, toda vez que carecen de soporte concreto y que se ha confirmado la conformidad a Derecho de la actuación del órgano de contratación, tales alegaciones deben correr la misma suerte desestimatoria.

El recurso, conforme a todo lo expuesto, debe ser íntegramente desestimado.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A. S. C. en representación de SYNLAB DIAGNÓSTICOS GLOBALES, S.A.U. contra la *“Resolución de 28 de noviembre de 2018 por la que se declara desierta”* la licitación convocada por la Dirección General de Tráfico, para contratar el *“Servicio de Determinación y Cuantificación de Drogas y Alcohol en Muestras de Fluido Oral y de Sangre, 2019-2021. Expediente número 1DGT00000815bis”*.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.